



CUT: 119984-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0053-2023-ANA-GG

San Isidro, 20 de mayo de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0346-2023-ANA-OA-URH de fecha 14 de marzo de 2023, del Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu; y el expediente administrativo disciplinario N° 60967-2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 0276-2022-ANA-OA-URH, de fecha 15 de noviembre de 2022, notificado al procesado el 23 de noviembre de 2022, el Subgerente de Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su condición de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, en su condición de Administrador Local de Agua La Convención, por la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0161 -2022-ANA-STE, de fecha 26 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio del PAD en contra del servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu en su condición de Administrador Local de Agua La Convención, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Carta N° 0276-2022-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2022, el Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, comunicó el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu (en adelante, el procesado), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de destitución; la mencionada carta fue recepcionada por el procesado el 23 de noviembre de 2022, conforme consta en el cargo de recepción obrante en el expediente, sin embargo hasta la fecha el procesado no presentó sus descargos;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto el accionar del servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, en relación con los hechos reportados a esta Secretaría Técnica a través del Memorando N° 0441-2022-ANA-OA-URH de fecha 19 de agosto de 2022, habría infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece lo siguiente:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“(…)

Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…)

4. Ejercicio Adecuado del Cargo.

Con motivo o en ocasión del cargo de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores o personas.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”;

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, en su condición de Administrador de la Administración Local de Agua La Convención, al momento de ocurrido los hechos, configurarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)

q) Las demás que señale la Ley”.

Así pues, la comisión de la referida falta administrativa se habría configurado en el momento que el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, en su condición de Administrador Local de Agua La Convención, utilizó las instalaciones de la Administración Local de Agua de la Convención para realizar una reunión el día 28 de junio de 2022 (fuera del horario de trabajo), en la cual se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la luz eléctrica; asimismo presuntamente habría coaccionado al personal de la Administración Local de Agua de la Convención a firmar declaraciones juradas negando la existencia de bebidas alcohólicas en la reunión del día 28 de junio del 2022;

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Sobre los argumentos que determinan la responsabilidad del procesado

Que, a través del Informe N° 107-2022-ANA-AAA.UV/EFSA, de fecha 20 de julio de 2022, el servidor Elvis Fernando Sullca Arana Profesional de la Autoridad Administrativa de Agua (AAA) – Urubamba Vilcanota, informa al Director de la Autoridad Administrativa de Agua Urubamba Vilcanota, respecto de una denuncia penal en agravio del señor de iniciales W.A.M.D., agente de seguridad privada de la ALA La Convención, registrado en la Comisaría de Quillbamba – La Convención, advirtiéndose de la declaración del referido agente de seguridad efectuado el 02 de julio del 2022, ante la DEPRINCRI PNP-DIVOL LC, cuya copia se adjunta al informe, que se advierte un hecho irregular en la administración pública, al señalar lo siguiente:

“(…)

El día 28 de junio del 2022, realicé mis labores en el ANA – La Convención de manera normal, a la siete de la noche le hice entrega de lo correspondiente al trabajo a mi relevo, antes de ello como a las seis y media de la tarde aproximadamente vi que la señora Bertha Yana Curi, licenciada que trabaja en el área de mesa de partes, ingresó con dos tortas, en dos cajas y luego procedieron al compartir entre los trabajadores porque era el cumpleaños del señor Guido Mamani Oviedo, quien trabaja como conductor y el Ing. Guillermo Farfán Mora, quien es técnico de campo, a mí no me habían comunicado nada, yo estuve en mi puesto hasta las siete y cuando acabó mi turno y me llamó el ingeniero Panta, para compartir la torta, entonces subí al segundo piso, a la sala de conferencias donde estaban compartiendo la torta con todo el personal del ANA, siendo yo el último en llegar, estuve ahí en dicho compartir, transcurriendo las horas, ahí hemos compartido cerveza “Pilsen” con todo el personal que labora en ANA, un promedio de 9 a 10 personas, hemos consumido aproximadamente una caja de cerveza de botellas grandes, ahí estuvimos el Ing. Panta Lalopu, la Administradora Milagros Amanqui Jara, la señorita Janet Llanos, encargada del área de limpieza, el conductor Guido Mamani, el señor Guillermo Farfán que es técnico de campo, el Ing. Fabian Llatas, la señora Bertha Yana Curi, la señora Arminia que es la secretaria, la Ing. Lizet Chalco, ahí hemos estado hasta la 10 de la noche aproximadamente, luego hemos salido y nos hemos ido a una discoteca en grupos, en motos torito, (...);”

Que, el procesado mediante su Informe N° 137-2022-ANA del 22 de setiembre de 2022, se pronuncia sobre los hechos reportados a través del Informe N° 107-2022-ANA-AAA.UV/EFSA, respecto al hecho irregular en la administración pública denunciada manifestando lo siguiente:

“(…)

Al respecto de la copia simple de la denuncia y declaración (Imagen fotográfica) al Informe N° 107-2022-ANA-AAA.UV/EFSA, se rechaza absolutamente lo vertido en dicha declaración, puesto que ello precisa hechos y horas que no se ajustan a lo acontecido, el auditorio estaba ocupado por el personal que realiza trabajo de gabinete (...);

Que, el procesado mediante su Informe N° 137-2022-ANA-AAA-UV-ALA-CV del 02 de setiembre de 2022, señala que a las 17:00 horas se realizó una reunión de coordinación programada participando casi todo el personal de la ALA y de FODUA y que el espacio de compartir el saludo de cumpleaños hacia los señores Pablo Guillermo Farfán Mora y Guido Mamani Oviedo, se desarrolló en el auditorio desde las 17.50 hasta las 19:45 horas aproximadamente, como se puede advertir, de la lectura del mencionado Informe donde el mismo procesado reconoce que se realizó una reunión al interior de la ALA La Convención, al decir lo siguiente:

“(…)

El momento o el espacio de compartir el saludo de cumpleaños hacia los señores de Pablo Guillermo Farfán y Guido Oviedo se desarrolló en el Auditorio desde las 17:50 hasta las 19: 45 horas aproximadamente iniciado después de haber culminado la reunión de trabajo mencionado líneas arriba.

Aproximadamente a las 19:00 horas, los profesionales de Federico Condori Quispe, Adler Salazar Durand y Guillermo Mora Farfán se despidieron y se retiraron de las instalaciones comentando entre ellos que había tomar la decisión de ir a la discoteca con la finalidad de la "quemada" de Cumpleaños, y el personal de FODUA prosigue con las labores de trabajo de gabinete en el área asignada como oficina dentro de auditorio. (...);

Que, asimismo, el procesado mediante su Informe N° 137-2022-ANA-AAA-UV-ALA-CV del 02 de setiembre de 2022, se pronuncia sobre los hechos reportados a través del Informe N° 107-2022-ANA-AAA.UV/EFSA, y de la copia adjunta de la declaración del señor de iniciales W.A.M.D., agente de seguridad privada de la ALA La Convención, que registró su denuncia en la Comisaría de Quillbamba – La Convención, respecto de haberse realizado una reunión en las instalaciones del ALA La Convención donde se había tomado bebidas alcohólicas, manifestando lo siguiente: *“(…) Al respecto de la copia simple de la denuncia y declaración (Imagen fotográfica) al Informe N° 107-2022-ANA-AAA.UV/EFSA, se rechaza absolutamente lo vertido en dicha declaración, puesto que ello precisa hechos y horas que no se ajustan a lo acontecido, (...);* asimismo, para sustentar su versión el procesado adjunta en su informe declaraciones juradas de personas que participaron en la reunión donde declaran que no hubo bebidas alcohólicas en la celebración del cumpleaños;

Que, sobre las declaraciones juradas adjuntadas por el procesado en su informe para su defensa, donde declaran que no hubo bebidas alcohólicas en la reunión realizada dentro de las instalaciones del ALA La Convención, estas son cuestionables, toda vez que en las manifestaciones del personal de la ALA La Convención, realizadas ante la secretaria técnica del PAD, mismas que obran en el expediente, la servidora **Janeth Milagros Amanqui Jara**, en su manifestación al responder las preguntas 4, 8 y 12 declara que si vio ingresar cervezas a la reunión y que respecto a la declaraciones juradas, refiere que, el procesado llamó al personal que había rendido sus manifestaciones a una reunión, para que le apoyen con la firma de declaraciones juradas para adjuntar a su informe, dando a entender que si él salía

todos salían; versión que ha sido confirmado por la manifestación del servidor **Guido Mamani Oviedo**, al responder las preguntas 3, 4 y 8, de su manifestación, donde también afirma que trajeron cervezas a la reunión y que la declaración jurada lo firmó para apoyar al procesado;

Que, asimismo, en las manifestaciones de las personas de **Alain Alata Mollo y Walter Fabián Llatas Rojas**, al responder las preguntas 6 y 8 respectivamente, afirman que les pidió que le apoyen con la firma de las declaraciones juradas; además, en la manifestación de la servidora **Genoveva Arminda Fernández Añanca**, al responder las preguntas 3, 8 y 9 manifestó que no participó en la reunión porque, vio que se bebía cerveza y que posteriormente el administrador Carlos Panta Lalopu, le indicó que firme su declaración jurada y no lo hizo; igualmente, en la manifestación de la servidora **Bertha Yana Curi**, al responder las preguntas 1 y 7, manifiesta haber visto que trajeron cerveza a la reunión, posteriormente el administrador **Carlos Panta Lalopu y Milagros Amanqui Jara, intentaron coaccionarla para que cambie su versión**, ya que había declarado que si vio ingresar cervezas a la reunión, por lo que, no firmó la declaración jurada;

Que, lo mismo señalo en su manifestación la señora **Yanet Llanos Choque**, proveedor de servicio de limpieza, al responder las preguntas 3, 4 y 8, donde manifestó que si vio ingresar cervezas a la reunión; agrega también que, al día siguiente de la reunión, al realizar la limpieza en el auditorio de la ALA, encontró una caja de cervezas con 9 botellas de cervezas vacías y vasos con cerveza encima de la mesa y asientos de las sillas, señalando que la caja de cerveza es la que ingresó el día de la reunión el 28 de junio del 2022; por otro lado, también refiere que, el 22 de agosto del 2022, **el administrador Carlos Panta Lalopu, molesto por sus declaraciones, con intención de agredirla le llamo la atención por colaborar con la policía** y agarrando un vaso de vidrio, le dijo que se calle, por lo que optó por retirarse; posteriormente los servidores Guillermo Farfán Mora y Milagros Amanqui Jara, le pidieron que cambie su versión de los hechos cosa que no se materializó;

Que, de los documentos antes mencionados, se verifica que el procesado vulneró su deber del ejercicio adecuado del cargo, toda vez que, se ha verificado que coaccionó al personal bajo su dependencia, a efectos que le suscriban declaraciones juradas contrarios a la verdad de los hechos ocurridos y para generarse medios probatorios a su favor y ocultar el hecho de haber utilizado un bien del Estado y la energía eléctrica para fines particulares distintos a los fines del Estado;

Que, de las manifestaciones obrantes en el expediente, realizadas por el personal de la ALA La Convención ante la secretaria técnica del PAD tomo su manifestación a la servidora **Bertha Yana Curi** y respondió a la pregunta 5, señalando que, vio mareados a los servidores, Milagros Amanqui Jara, Guido Mamani Oviedo, Guillermo Farfán Mora y **Carlos Panta Lalopu, estos últimos tomando cerveza con sus vasos**; asimismo, el servidor **Guido Mamani Oviedo**, al responder la pregunta 6 de su manifestación, que **vio mareados a los servidores, Carlos Panta Lalopu, Milagros Amanqui Jara**;

Que, en tal sentido, de los documentos antes señalados se verifica que el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, en su condición de Administrador Local del Agua La Convención, no protegió, ni conservó los bienes del Estado, utilizándolo para fines distintos a los del servicio público, al haber utilizado las instalaciones del Auditorio de la Administración Local del Agua La Convención, para celebrar el cumpleaños de dos servidores de la ALA La Convención, el día 28 de junio de 2022 (fuera del horario de trabajo), en el cual se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la energía eléctrica;

Sobre el uso adecuado de los bienes del Estado

Que, quienes integran la Administración Pública como los funcionarios y servidores públicos, tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida, exigiéndoseles no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; en razón de ello, las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, el numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, prescribe como deber, el uso adecuado de los bienes del Estado, señalando como actuación de todo servidor público, lo siguiente: *“Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”*;

Que, Como se observa del texto de la norma se desprende que lo que se busca garantizar es la protección y conservación de los bienes del Estado, para ello, se exige a los servidores públicos optimizar el uso de estos y, **emplearlos única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no usarlos para fines distintos a los referidos a la prestación de servicios**; asimismo, también **existe el deber de no permitir que otros incurran en actos similares**;

Sobre los principios de causalidad y culpabilidad en materia disciplinaria

Que, el artículo 92° del Reglamento, establece que: “La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, así también, la referida norma ha establecido como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de culpabilidad, el cual señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, en ese sentido, para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concorra dolo o imprudencia. En otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta;

Que, no solo bastará con acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del

elemento subjetivo, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad);

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala lo siguiente: *“En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción”;*

Que, en el presente caso se advierte que el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu cometió el hecho imputado teniendo conocimiento de sus deberes y obligaciones como servidor público, sin embargo, realizó el hecho de utilizar las instalaciones de la Autoridad Local del Agua Convención, para realizar una reunión el día 28 de junio de 2022 (fuera del horario de trabajo), donde se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la luz eléctrica;

Del informe oral solicitado por el investigado

Que, al respecto, conforme al artículo 112° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que *“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado (...)”;*

Que, con fecha 29 de marzo del año en curso, el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu solicitó informe oral ante el Gerente General, por lo que, se programó para el día 25 de abril de los corrientes a horas 9: 00 am de manera Virtual través del aplicativo Microsof Teams; en ese sentido, fue notificado a través de la Carta N° 0058-2023-ANA-GG al servidor; sin embargo, el servidor no se conectó;

Que, con fecha 25 de abril del año en curso el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu solicitó una reprogramación del Informe aduciendo que, el día 24 de mayo fue notificado fuera del horario de trabajo; en ese sentido, esta Gerencia General reprogramó el Informe Oral para el día 02 de mayo del presente año y fue notificado el día 27.05.2023; en ese sentido, se ingresó a la fecha y hora prevista en la Carta N° 0066-2023-ANA-GG, que fue válidamente notificado y el servidor nunca se conectó a la plataforma, quedando constancia de dicho acontecimiento;

Que, con fecha 02 de mayo de 2023 el servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, solicitó reprogramación de Informe Oral, argumentando que el sí ingresó junto con su abogado, pero no se conectaron; es preciso señalar que, la entidad dio varias oportunidades al servidor a fin de que oralice su defensa pese a que la entidad no está obligada a hacerlo, en concordancia con la Resolución N° 001021-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, concluyendo que, si la entidad no reprograma la fecha para la realización del informe oral no vulnera el derecho a la defensa del trabajador, no encontrándose impedido de sustentar sus alegatos por escrito;

Que, como se puede apreciar, la entidad le ha dado al servidor en dos oportunidades realizar su defensa a través de un informe oral, sin embargo, nunca se conectó pese a estar debidamente notificado; es más, el servidor presentó sus descargos fuera de tiempo establecido, aduciendo lo siguiente:

- **Sobre el ejercicio inadecuado del cargo**, el servidor aduce que, no ha existido una adecuada valorización probatoria, al haberse considerado en la evaluación del hecho imputado, simples alegaciones sin ser probados las mismas, además no existen certeza del supuesto del hecho de coacción imputado en su contra; además, aduce que, Órgano Instructor se contradice en su fundamentación del supuesto hecho de coacción, al señalar por un lado que los servidores firmaron declaraciones juradas al encontrarse coaccionados, y, por otro lado, menciona que dos servidores no firmaron las declaraciones juradas por no encontrarse de acuerdo con ello. Por lo que se aprecia que, los servidores decidieron libremente firmar y presentar las declaraciones juradas, sin que existiera la supuesta coacción alegada.
- **Sobre el uso adecuado de los bienes del Estado**, en este punto el servidor aduce que, si bien es cierto se llevó a cabo una reunión de confraternidad, este se realizó fuera del horario de trabajo sin afectar la continuidad del servicio, en el auditorio y no en las oficinas; asimismo, manifiesta que, el uso de las bebidas alcohólicas no fue desmedido, solo se utilizó para brindar sin llegar a un estado etílico por parte de los servidores;

Que, del mismo descargo del servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, de fecha 23 de marzo de 2023, respecto al ejercicio inadecuado del cargo, señala que, los servidores no fueron coaccionados por el servidor, dado que hay dos personas que no firmaron las declaraciones juradas negando la existencia de bebidas alcohólicas en el cumpleaños celebrado en el local de la entidad, todo con la finalidad de ocultar la falta cometida; pero, al revisar las declaraciones de los servidores: **Janet Amanqui Jara** en su respuesta a la preg. N° 08, ella responde lo siguiente: *“el administrador le llamó e indicó que le apoyen para que emita un informe y lo adjunte las declaraciones juradas”*; asimismo, de la servidora **Yanet Ilanos Choque**, en la respuesta a la preg. N° 04 de su manifestación mencionó lo siguiente: *“el día 26 de agosto de 2022 por la tarde el administrador me llamó en privado en día viernes no recuerdo la hora estaba molesto y me preguntó que es lo que declaraste en la policía y manifestó que no es confidencial y lo proyectó lo solicitado por la ANA, me dijo tonta a haber declarado ante la policía y eres la única persona que colaboras con la policía, y me dijo que te calles, “como pedro castillo!, solo te pido que te calles. Agarro un vaso de vidrio y mirándome fijo queriéndome agredir y opte por retirarme por que reflejaba furia; al otro día se reunieron todo el personal CAS, manifestando el administrador “Casi le meto la mano”*; Así también, en la manifestación de la servidora Bertha Yana Curi, en la respuesta a la preg. N° 07, aduce lo siguiente: *“No presenté declaración jurada. El ingeniero me coacciono el día 13 de agosto junto con la señora milagros Amanqui que cambien mi declaración en la comisaría, que no había cerveza en la reunión del auditorio dentro del local de la ALA convención, frente a los señores Federico Condori, ingeniero Addles, el señor Guido, la Señorita Arminda y el señor Farfan”*;

Que, se puede apreciar en las declaraciones de los servidores antes mencionados que, el servidor **Carlos Gustavo Panta Lalopu** coaccionó a los servidores a su cargo, teniendo resultados en la mayoría, pero no de algunos servidores, como se puede verificar en la declaración de la señora Bertha Yana Curi, donde se puede apreciar su negativa en apoyarlo; asimismo, otros servidores en su manifestaciones respondieron que firmaron las declaraciones juradas por pedido de señor carlos Gustavo Panta Lalopu; en este extremo, su

argumento no es amparado, al no haberse desvirtuado las imputaciones vertidas en su contra del servidor Carlos Guartavo Panta Lalopu, este órgano sancionador considera que se encuentra acreditados la falta de carácter disciplinaria;

Que, respecto al uso adecuado de los bienes del estado, el servidor acepta la falta imputada al reconocer que, la reunión se llevó a cabo en el auditorio, local de la entidad de la Autoridad Local de la Convención; además, acepta también que, se ingirió bebidas alcohólicas tal como se visualizan en el video que fue materia de reconocimiento por el Director de la Autoridad Administrativa de Urubamba Vilcanota a través del Informe N° 0013-2022-ANA-AAA.UV, de fecha 22 de setiembre de 2022; además, en la declaración de Berta Yana Curi, en la respuesta a la pregunta N° 5 ella manifestó lo siguiente: *“me quedé hasta las 6 y 40 aproximadamente; a las 9 y 30 aproximadamente subo nuevamente junto con la señorita Arminda y vi que estaban ebrios, el ingeniero (Administrador) Milagros Amanqui Jara (Estaba ebria) Flor, Lizeth, Ingeniero Latas, Carlos Panta Lalopu, Guillermo, Jefersson y Guido; ellos estaban tomando cerveza cada uno con sus vasos y un aproximado de 8 botellas de cervezas y algunos de FODUA incluyendo el Vigilante (Walter);* además, en la pregunta N° 06 ella manifestó que, cuando subió a las 9:30 pm aproximadamente se percató que estaban bailando, junto al computador y se le veía mareado (el personal de vigilancia); asimismo, en la manifestación del servidor Guido Mamani Oviedo, en la respuesta de la pregunta N° 07, respondió lo siguiente: *“si estaba medio mareado”* (vigilante); asimismo, en la manifestación de la servidora Genoveva Arminda Fernandez Añanca, en la respuesta de la pregunta N° 07, ella respondió lo siguiente: *“estaba con ellos (el personal de ALA) , estaba raro, muy movido cambiado su conducta”*; así también, de la manifestación de la señora Yanet Llanos Choque, a la respuesta de la pregunta N° 06, respondió *“si estaba mareado”*, por todo lo expuesto, se puede concluir que, este extremo, su argumento no es amparado, al no haberse desvirtuado las imputaciones vertidas en contra del servidor Carlos Gustavo Panta Lalopu, este órgano sancionador considera que se encuentra acreditados la falta de carácter disciplinaria;

Que, por los motivos expuestos y no habiéndose desvirtuado las imputaciones vertidas en contra del investigado Carlos Gustavo Panta Lalopu, este órgano sancionador considera que se encuentran acreditada la falta administrativa disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la sanción de destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a las faltas cometidas se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

De los hechos materia del presente procedimiento, ha quedado acreditado que el servidor **Carlos Gustavo Panta Lalopu** infringió lo establecido en lo dispuesto en

los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber organizado la celebración onomástica de dos servidores utilizando las instalaciones de su centro laboral del día 28 de junio de 2022, fuera del horario laboral. En ese sentido, el bien jurídico protegido son los bienes de la entidad (auditorio, computadora, luz eléctrica) que forman parte de los recursos del Estado, y el interés general afectado es el adecuado uso de dichos bienes y la utilización de los mismos para los fines que han sido destinados para que de esa manera se brinde una correcta prestación del servicio público por parte del servidor.

Por otra parte, se ha identificado que el servidor implicado estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de su centro laboral, el cual está destinado para la prestación de un servicio público y no para fines particulares, en ese sentido, su actuar entra en conflicto con la correcta imagen institucional que debe mantener toda entidad de la Nación, evitando generar opiniones negativas sobre la conducción del aparato estatal.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
Se advierte la intención del procesado de ocultar la comisión de la falta, al haber requerido a sus subordinados que suscriban declaraciones juradas, negando la existencia de bebidas alcohólicas en la reunión, que fue motivo de la investigación
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**
El procesado cometió los hechos teniendo la condición de Administrador Local de Agua de La Convención.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
La conducta lo realizaba el procesado usando el bien del estado para celebrar el cumpleaños de dos servidores, fuera del horario de labores.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**
No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
Si se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se advierte que existe continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**
El servidor utilizó las instalaciones de la entidad a fin de obtener un beneficio particular organizando la celebración de dos servidores por el día de su onomástico, haciendo uso de las instalaciones de la entidad, así también energía eléctrica; además, de ingerir bebidas alcohólicas;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que

existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado;

Que, al respecto, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución. Por lo que, conforme a lo expuesto en el presente caso y considerando los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se concluye sancionar con destitución al servido Carlos Gustavo Panta Lalopu, en relación a los hechos imputados en la Carta N° 0276-2022-ANA-OA-URH, de fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, se debe tener en consideración que las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse al servidor, tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar con **DESTITUCIÓN** al servidor **CARLOS GUSTAVO PANTA LALOPU**, por la comisión de la falta administrativa disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

Artículo 2.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá impugnar la sanción impuesta en la presente Resolución, a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que impuso la sanción y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **CARLOS GUSTAVO PANTA LALOPU** a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

Asimismo, la referida sanción deberá constar en el legajo personal del servidor **CARLOS GUSTAVO PANTA LALOPU**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA